Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/11/2020

Radicado	08-001-33-33-013-**2019-00233**00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIOMENA ISABEL DE LA RANS RADA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 13/10/2020 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF "***3. FIJACIÓN EN LISTA 13 DE OCTUBRE DE 2020***" del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 04/06/2020 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No figura contestación, motivo por el cual no hay excepciones por resolver.

MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD: (Carpeta "***2. 2019-00233-00 CONTESTACIÓN***", Archivo PDF "***Contestación Diomena De la Rans 2019-233 (Sanción Moratoria Docente)"*** del expediente en medio magnético): Propuso las excepciones de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de la Obligación e Improcedencia de Indexación*.

- **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Señala que el municipio de Soledad es una entidad independiente al este responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes afiliados al FOMAG.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de HECHO hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La MATERIAL da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda. Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

> *"… Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas****. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)* ***la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción****; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño…"*[1]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

Con relación a las excepciones **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN** el Despacho considera que constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, asociada la segunda a la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

Finalmente, a efectos de dar impulso al proceso y tratándose de asuntos de pleno derecho, respecto al decreto de pruebas advierte la Instancia que el MUNICIPIO DE SOLEDAD, solicita oficiar al Banco BBVA para que remita certificación de la fecha a partir de la cual los dineros correspondientes al pago de cesantías de la señora DIOMENA DE LA RANS RADA identificada con C.C. 22.396.321, reconocidos mediante Resolución 098 de 21/02/2018 estaban disponibles para ser retirados.

Pues bien, la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD debió allegar en su contestación lo antes señalado y no hay evidencia que la prueba documental requerida fuese negada a la parte demandante a través de derecho de petición. Así mismo se tiene que la parte actora allegó volante de pago del BBVA que contiene información legible sobre la fecha de pago y en la que fue puesta a disposición (**Pág. 26** Archivo PDF "***1. 2019-00233-00 EXP. DIG.)***" del expediente en medio magnético).

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud de prueba antes señalada por innecesaria.

De otro lado, las entidades demandadas – MIN EDUCACIÓN/FOMAG y MUNICIPIO DE SOLEDAD, no allegaron con su contestación los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de indemnización moratoria a favor de la parte actora, como fue requerido desde el auto admisorio de la demanda; no obstante, lo anterior, denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permita adoptar una decisión de fondo para con el mismo, motivo por el cual se incorporaran las pruebas documentales allegadas.

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Posponer el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba de la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD de Oficiar al BBVA para que remita certificación de la fecha a partir de la cual los dineros correspondientes al pago de cesantías de la señora DIOMENA DE LA RANS RADA, reconocidos mediante Resolución 098 de 21/02/2018 estaban disponibles para ser retirados, por innecesaria toda vez que figura volante de pago del BBVA que contiene información legible sobre la fecha de pago y en la que fue puesta a disposición (**Pág. 26** Archivo PDF "***1. 2019-00233-00 EXP. DIG.)***".

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8cf40e5d6a5cd37209ad7c580f4632ff55a86b14311cbc88b94899014c27f3
Documento generado en 27/11/2020 10:52:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica